



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-142/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-142/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua (JL-CHIH), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) y la resolución del Comité de Información (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03955.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 8 de octubre de 2015, César Molinar Varela, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta.

Del Señor Alejandro Gómez García, Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

- 1 Copia simple de cualquier licencia o permiso, con goce o sin goce de sueldo, para participar en cualquier convocatoria, a nivel estatal o nacional, en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*
- 2 Copia simple, de oficios, circulares, o de cualquier otro documento de comunicación interna, de los Señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leafio, con cualquier autoridad del Instituto en relación, con faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente, el ocultamiento de información de carácter público, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, del Señor Alejandro Gómez García" (sic)*

Cabe señalar que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones, así como la información solicitada, el sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Respuesta de la JL-CHIH.- El 19 de octubre de 2015, la JL-CHIH mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/JLE/697/2015, manifestó que se localizó una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para participar en alguna convocatoria dentro del periodo correspondiente a los años 2009 al 2015. Asimismo, señaló que dicho documento contiene un dato personal correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que formuló la clasificación de confidencialidad correspondiente.

Respecto a algún documento de comunicación interna con cualquier autoridad del Instituto por parte de los señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leño, en relación a faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente, el ocultamiento de información de carácter público, durante el periodo de 2009 al 2015, correspondiente al señor Alejandro Gómez García, la JL-CHIH formuló declaratoria de inexistencia, dado que no se localizó algún documento con esa información en los archivos de esa Junta Local.

3. Respuesta de la DEA.- El 19 de octubre de 2015, la DEA mediante el sistema INFOMEX-INE y el 20 de octubre de 2015, mediante oficio número INE/DEA/5065/2015, manifestó no ser competente para proporcionar la información correspondiente a cualquier licencia o permiso, dado que el servidor público Alejandro Gómez García pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional. En consecuencia, el área indicada para realizar ese tipo de trámites, es la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En relación a oficios, circulares o cualquier otro documento de comunicación interna, solicitados por César Molinar Varela, manifestó que la normatividad aplicable no establece obligación alguna para que esa Dirección cuente con esa información.

4. Respuesta de la DESPEN.- El 23 de octubre de 2015, la DESPEN mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número, declaró la inexistencia de la información relativa a licencia o permiso otorgado. En base al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el otorgar licencias es atribución del jefe inmediato superior, en consecuencia, corresponde al Vocal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua hacerlo y contar con dicha información en sus archivos.

Por otra parte, proporcionó documentos relacionados con una denuncia vinculante con los funcionarios Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García correspondiente al año 2011, declarando dicha información confidencial por contener datos personales como domicilio y nombre de los presuntos implicados. Respecto de los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 declaró no contar con documentación alguna por lo que formuló la declaratoria de inexistencia correspondiente.

5. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.- El 29 de octubre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1640/2015, notificó a César Molinar Varela la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la DESPEN y la JL-JAL, señalaron que parte la información solicitada es inexistente y otra parte de dicha información es confidencial.

6. Resolución del CI.- El 9 de noviembre del año en curso, el CI determinó poner a disposición del solicitante la información pública relativa a una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para participar en alguna convocatoria dentro del periodo de los años 2009 al 2015.

Asimismo, confirmó la clasificación de confidencialidad realizada por la JL-CHIH respecto de una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para participar en alguna convocatoria dentro del periodo de los años 2009 al 2015, y la clasificación de confidencialidad, formulada por la DESPEN respecto a una denuncia vinculante con los funcionarios Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García del año 2011. Ambos documentos se entregaron en versión pública, por contener datos personales susceptibles de ser protegidos como confidenciales.

7. Notificación de respuesta.- El 17 de noviembre de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante la resolución del CI, así como las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

versiones públicas de los documentos proporcionados por la JL-CHIH y la DESPEN, respectivamente.

8. Recurso de Revisión.- El 2 de diciembre de 2015, César Molinar Varela interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

"Acto que se recurre.

- 1 *El sujeto obligado, ilegalmente oculta información, en relación con las denuncias en contra del Señor Alejandro Gómez García, además es omiso en la búsqueda de información, en relación con el incumplimiento de obligaciones y ocultamiento de correos electrónicos, por parte de los encargados de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, lo que me deja en estado de indefensión.*
- 2 *Negativa por parte del sujeto obligado en la entrega de la información solicitada.*
- 3 *Ilegal ocultamiento de la autoridad recurrida, de la información que nos ocupa"*

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

- 1 *Revocar la ilegal resolución del sujeto obligado.*
- 2 *Subsanar las deficiencias del recurso que nos ocupa.*
3. *Suplir la queja en favor del recurrente.*
- 4 *La entrega de la información que nos ocupa vía correo electrónico.*
5. *Dar parte a la Contraloría General del Instituto de las omisiones y ocultamiento de información de carácter público de Alejandro de Jesús Sherman Leño, Alejandro Gómez García e Ivette Alquicira Fontes.*

9. Remisión del recurso de revisión.- El 3 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1773/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03955. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

10. Acuerdo de Admisión.- El 8 de diciembre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 2 de diciembre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03955, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-142/15.

11. Aviso de interposición.- El 9 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/531/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-142/15.

12. Solicitud de informe circunstanciado.- Los días 9 y 10 de diciembre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DESPEN, la JL-CHIH y la UE, mediante los oficios número INE/STOGTAI/532/2015, INE/STOGTAI/533/2015 e INE/STOGTAI/534/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

13. Informes Circunstanclados.- Los días 11 y 14 de diciembre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE y la DESPEN respectivamente, a través de los oficios números INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1833/2015 e INE/DESPEN/2070/2015.

El 16 de diciembre de 2015, la ST recibió mediante correo electrónico y el 21 de diciembre de 2015 mediante oficio, el informe circunstanciado correspondiente, remitido por la JL-CHIH.

14. Interrupción de plazos: Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 17 de noviembre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 18 de noviembre al 8 de diciembre de 2015.

El recurso fue presentado el 2 de diciembre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la JL-CHIH, la DESPEN y la resolución del CI. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas de la JL-CHIH y DESPEN, así como con la resolución del CI, se dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, así como la resolución del CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARO M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesario analizar lo señalado por César Molinar Varela, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Se oculta información, en relación con las denuncias en contra del señor Alejandro Gómez García, además es omiso en la búsqueda de información, en relación con el incumplimiento de obligaciones y ocultamiento de correos electrónicos, por parte de los encargados de la junta local ejecutiva en el Estado de Chihuahua.
- 2) Se debe revocar la ilegal resolución del sujeto obligado.
- 3) Se dé parte a la contraloría general del Instituto de las omisiones y ocultamiento de información de carácter público de los señores Alejandro Scherman Leaño, Alejandro Gómez García y la señora Ivette Alquicira Fuentes.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si las respuestas otorgadas fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

- 2. Se oculta información, en relación con las denuncias en contra del señor Alejandro Gómez García, además es omiso en la búsqueda de información, en relación con el incumplimiento de obligaciones y ocultamiento de correos electrónicos, por parte de los encargados de la junta local ejecutiva en el Estado de Chihuahua.**

En relación a las denuncias presentadas en contra del señor Alejandro Gómez García, es necesario señalar que la DESPEN manifestó en su respuesta primigenia lo siguiente:

"...se cuenta con documentos que se relacionan a una denuncia vinculante con los siguientes funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García correspondiente al año 2011"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV142/15

Asimismo, señaló que dichos documentos contienen datos personales, por lo que proporcionó versión original y pública de los mismos, ello para ser sometidos a consideración del CI.

Por otra parte, respecto a los años 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015 indicó no contar con documentación alguna por lo que declaró su inexistencia.

Cabe hacer mención que mediante correo electrónico la DESPEN manifestó:

“El documento, que proporcionó este órgano responsable en versión pública y original al Comité de Información, no tiene alguna relación con lo solicitado por el peticionario, amén de que fueron elaborados en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua y por el presunto quejoso.

De ahí que dichos documentos obren en los archivos de este órgano responsable, ya que se recibieron en este órgano responsable, el pasado 19 de diciembre de 2011, como puede constatarse en el sello del documento, que refiere a una denuncia, no así a faltas graves en materia de transparencia y ocultamiento de información.”

La JL-CHIH, manifestó por su parte:

“En relación al punto número 2, se declara la inexistencia de algún documento de comunicación interna con cualquier autoridad del Instituto, de los señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leño, en relación a faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente al ocultamiento de información de carácter público, durante el periodo del año 2009 al año 2015, correspondiente al señor Alejandro Gómez García; ya que no fue localizado algún documento con esa información en los archivos de esta Junta Local Ejecutiva.

El CI en su resolución determinó:

IV. Información pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La JL-CHIH al brindar atención a la solicitud de acceso a la información, respecto del punto 2, es decir, documento de comunicación interna con cualquier autoridad del INE, de los señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leño, en relación a faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente al ocultamiento de información de carácter público, durante el periodo del año 2009 al año 2015, correspondiente al señor Alejandro Gómez García; señaló que después de la búsqueda, no se localizó información al respecto.

Por su parte, la DESPEN manifestó que por lo que hace al punto 1 de la solicitud, es decir, licencia o permiso, con o sin goce de sueldo para participar en cualquier convocatoria, a nivel estatal o nacional, de los años 2009 a 2015, no es posible entregar la información toda vez que es atribución del jefe directo expedir las licencias correspondientes, por lo cual la facultada para dar respuesta es la JL-CHIH.

Por lo solicitado en el numeral 2, en lo que corresponde a los años de 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, señaló que no cuenta con documentación alguna, (...)"

Al respecto, cabe señalar que no se localizó documento relacionado con faltas graves en materia de transparencia y ocultamiento de información, tal y como lo solicitó César Molinar Varela. Sin embargo, la DESPEN proporcionó versión pública de una denuncia vinculante remitida por la JL-CHIH el 19 de diciembre de 2011. Cabe señalar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denuncia vinculante entregada por la DESPEN se relaciona con los hechos: "por echarme a patadas de las instalaciones de la 03 junta distrital ejecutiva...y por negarse a dar respuesta a mi escrito libre del día 15 de septiembre del 2011".

En ese sentido, es importante recordar que César Molinar Varela en el numeral 2 de su solicitud requirió:

- 2 Copia simple, de oficios, circulares, o de cualquier otro documento de comunicación interna, de los Señores Eduardo Rodríguez Montes, Carlos Manuel Rodríguez Morales o Alejandro de Jesús Scherman Leño, con cualquier autoridad del Instituto en relación, con faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente, el ocultamiento de información de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

carácter público, en los años de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, del Señor Alejandro Gómez García.

Ahora, en los argumentos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión, no se aportan elementos de convicción que permitan confirmar que en los archivos de los órganos responsables se localizan documentos con las características específicas que el solicitante requirió sobre faltas graves en materia de transparencia y ocultamiento de información.

Sobre el ocultamiento de correos electrónicos del que César Molinar Varela se duele, es necesario aclarar que los mismos no fueron materia de la solicitud de información primigenia. Al respecto, cabe precisar que el recurso de revisión no es un medio para solicitar información diferente o adicional, sino para inconformarse respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho.

Dicho medio de impugnación puede interponerse para defender un derecho que se estima transgredido, pero no para formular nuevas peticiones que no hayan sido formuladas en el momento oportuno, toda vez que existe la vía para formular una nueva solicitud de información. Lo anterior se sustenta en el criterio emitido por este Órgano Garante bajo el rubro *RECURSO DE REVISIÓN. NO ES UN MEDIO PARA PLANTEAR UNA NUEVA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*⁶

Por las razones antes expresadas, este Órgano Garante considera procedente confirmar las respuestas de la JL-CHIH y la DESPEN, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03955.

3. Revocar la ilegal resolución del sujeto obligado.

Por lo que hace a la resolución del CI, en la cual se determinó lo siguiente:

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de revisión. No es medio para plantear una nueva solicitud de información*, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2009_Criterios_OrganoGarante.pdf?09e8dd4c-22b5-4cff-b88c-d53ed125b29a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"IV. Información pública.

La JL-CHIH al brindar atención a La solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, remitió la versión original y pública de una licencia con goce de sueldo otorgada al C. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) para participar en alguna convocatoria, de fecha 01 de octubre de 2015, misma que contiene datos considerados como confidenciales, tales como:

- CURP

Por su parte, la DESPEN informó que cuenta con una denuncia del año 2011 vinculante con los siguientes funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García, la cual contiene los siguientes datos personales:

- Domicilio del denunciante

-Nombre de los presuntos implicados (terceros involucrados y denunciantes)

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación..."

Bajo ese contexto, resulta evidente que los razonamientos del CI al analizar las manifestaciones y documentos presentados por los órganos responsables, resultaron adecuados dado que puso a disposición del solicitante la información siguiente:

-Versión pública de la licencia otorgada a Alejandro Gómez García de fecha 01 de octubre de 2015, entregada por la JL-CHIH.

-Versión pública de una denuncia vinculante, correspondiente al año 2011.

Asimismo, en relación a lo requerido por César Molinar Varela en el numeral 2 de su solicitud, se advierte que los órganos responsables indicaron no contar con documentos que se adecuaran en su totalidad con los planteamientos formulados por el solicitante, en dicho numeral, consistente en copia simple de documentos relacionados con faltas graves en el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia del C. Alejandro Gómez García.

Sin embargo, la DESPEN proporcionó denuncia vinculante en versión pública relacionada con los funcionarios: Carlos Manuel Rodríguez Morales y Alejandro Gómez García correspondiente al año 2011



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV142/15

Acciones que permitieron materializar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pues las versiones públicas aprobadas por el CI se notificaron simultáneamente el día 17 de noviembre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE (modalidad elegida por el solicitante).

4. Dar parte a la Contraloría General del Instituto, del ocultamiento de la información de carácter público de Alejandro de Jesús Scherman Leño, Alejandro Gómez García e Ivette Alquicira Fontes.

Por lo estudiado en los numerales que anteceden, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que las respuestas se otorgaron en tiempo y forma al solicitante y en ningún momento se vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano.

5. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima que las respuestas otorgadas por los OR, así como la resolución del CI satisfacen lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta emitida por los OR, mediante la cual proporcionaron la información con la que contaba en sus archivos, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO